



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°: Modificase el artículo 1° del Código Penal, incorporándose como inciso 3° el siguiente:

"3° Por delitos que deban ser perseguidos en la República Argentina, conforme a este código y los Convenios Internacionales vigentes de los que ésta sea Parte".-

**ARTICULO 2º:** Agréguese como Capítulo V, del Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"Capítulo V: Financiación de Actos de terrorismo"

**ARTICULO 3º:** Agréguese en el Capítulo V del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, como artículo 208 bis el siguiente:

"208 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, salvo que resultare un delito mas severamente penado, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer alguna de las conductas delictivas previstas en los siguientes tratados internacionales de los que la República Argentina es parte:

 a. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963;





- b. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Acronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- c. Convención para la Prevención y Represión de los Actos de Terrorismo encuadrados como Delitos contra las Personas y Actos Conexos de Extorsión de Alcance Internacional de la Organización de Estados Americanos, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971;
- d. Convenio para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal, Canadá el 23 de setiembre de 1971;
- e. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 14 de diciembre 1973;
- f. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas Nueva York, el 17 de diciembre de 1979;
- g. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980;
- h. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional firmado en Montreal, Canadá el 24 de febrero de 1988;
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988;





- j. Protocolo para la represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas Emplazadas en la Plataforma Continental aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988;
- k. Convenio sobre la marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección firmado en Montreal, Canadá el 1º de marzo de 1991;
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;
- m. Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 9 de diciembre de 1999;

**ARTICULO 4º:** Agréguese en el Capítulo V del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, como artículo 208 ter el siguiente:

"208 ter: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años siempre que no resulte un delito más severamente penado, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se utilicen, en todo o en parte para causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto por su naturaleza o contexto, fuere intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo."



Las Islas Malvinas, General Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 5º:** Modificase el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."

**ARTICULO 6º:** Modificase el primer párrafo del artículo 210 bis del Código penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación, financiación o mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por los menos dos de las siguientes características:"

**ARTICULO** 7°: Modificase el artículo 213 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"213 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. La misma pena le corresponderá a quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con el propósito de financiar dichas agrupaciones o a sabiendas de que serán utilizados para ello."





**ARTICULO 8º:** Modificase el inciso d) del artículo 6º de la Ley Nº 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, así como aquellos cometidos por las agrupaciones previstas en el artículo 213 bis del Código Penal."

**ARTICULO 9º:** Agréguese como inciso h) del artículo 6º de la Ley Nº 25.246, el siguiente:

"h) Delitos relacionados con las conductas previstas en los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal."

**ARTICULO 10º**: Modificase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta."

**ARTICULO 11º:** Modificase el segundo párrafo del inciso 1º del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"A la Unidad de Información Financiera no le podrán ser opuestas disposiciones que establezcan el secreto bancario o fiscal ni compromisos de confidencialidad del sistema financiero o tributario establecidos por ley o por contrato de las informaciones solicitadas."





**ARTICULO 12º:** Modificase el último párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"No serán aplicables, ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato."

**ARTICULO 13º:** Modificase el inciso 6 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el congelamiento de fondos cuando existan indicios serios y graves de que estén destinados a la financiación de hechos previstos en el inciso h) del artículo 6 de la presente ley, la apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo."

**ARTICULO 14º:** Agréguese como inciso 11 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 el siguiente:





"11. Aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 18 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidos el 9 de diciembre de 1999, conforme lo disponga la reglamentación."

**ARTICULO 15°.-** Modificase el último párrafo del inciso a) del artículo 21 de la Ley Nº 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Toda información, incluyendo los documentos sobre transacciones efectuadas tanto nacionales como internacionales, deberá archivarse por un término de cinco años, según la forma y con las modalidades que establezca la Unidad de Información Financiera."

**ARTICULO 16°**: Agréguese como inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 el siguiente:

"d) Abstenerse de abrir cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados."

**ARTICULO 17º**: Agréguese como artículo 23 bis de la Ley Nº 25.246, el siguiente:

"Artículo 23 bis:

"Será sancionada con multa de dos a diez veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiere proveído, recolectado o puesto a disposición fondos en el sentido de los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal."

ARTICULO 18°: DE FORMA.-

LIC. JESUS RODRIGUEZ ANDO H. VAZQUEZ DIPUTADO DE LA NACIONE DE LA NACION

MARIA NILDA SOBA DIPUTADA NACIONAL MARGARITA STOLB ZEI